

DERECHO COMPARADO

III. DERECHO COMPARADO PRIMEROS CÓDIGOS CIVILES

- A. Código Civil francés (Código de Napoleón), 1804-2004
- B. Código Civil de la República de Chile, 1855-1995
- C. Código Civil del Reino de Italia, 1865

A. CÓDIGO CIVIL FRANCÉS (CÓDIGO DE NAPOLEÓN)

Code Civil des Français, 1804

Último texto modificativo: Ley N° 2004-1343, 09/12/2004

Diario Oficial, 10/12/2004

TÍTULO PRELIMINAR

ART. 1. Las leyes serán obligatorias en todo el territorio francés en virtud de la promulgación que de las mismas haga el Presidente de la República.

Serán ejecutadas en toda la República desde el momento en que pueda ser conocida su promulgación.

La promulgación hecha por el Presidente de la República se considerará conocida en el departamento o en la sede del gobierno, un día después de promulgada; y en los demás departamentos, se agregará al plazo indicado un día más por cada 10 miriámetros que hubiere entre la ciudad en que se haya hecho la promulgación y la capital de cada departamento.

ART. 2. Las leyes no disponen más que para el porvenir y no tienen efecto retroactivo.

ART. 3. Las leyes de policía y de seguridad obligan a todos los habitantes del territorio.

Los bienes inmuebles, incluso los poseídos por extranjeros, están sometidos a la ley francesa.

Las leyes concernientes al estado y la capacidad de las personas obligan a todos los franceses, aunque residan en países extranjeros.

ART. 4. El juez que rehusare juzgar pretestando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia.

ART. 5. Se prohíbe a los jueces pronunciarse por vía de disposición general y reglamentaria sobre las causas sometidas a su decisión.

ART. 6. No se pueden derogar, por convenios particulares, aquellas leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres.

ART. 7. El ejercicio de los derechos civiles será independiente del ejercicio de los derechos políticos, los cuales se adquirirán y se conservarán conforme a las leyes constitucionales y electorales.

ART. 8. Todo francés gozará de derechos civiles.

ART. 9. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada.

Los jueces pueden, sin perjuicio de la reparación de daños causados, prescribir todas las medidas, tales como secuestro, embargo, y otras propias para impedir o hacer cesar un atentado a la intimidad de la vida privada.

Estas medidas pueden, si hay urgencia, ordenarse de inmediato.

ART. 10. Cada persona debe aportar su concurso a la justicia mediante la manifestación de la verdad.

Aquellas que sin motivo legítimo se sustraen a esta obligación siendo legalmente requeridas, podrán obligarse a satisfacerla bajo pena de muerte civil o medida coactiva, sin perjuicio de daños e intereses.

ART. 11. El extranjero disfrutará en Francia de los mismos derechos civiles que los concedidos a los franceses por los tratados de la nación a la que el extranjero pertenezca.

ART. 14. El extranjero, aunque no resida en Francia, podrá ser citado ante los tribunales franceses, para la ejecución de las obligaciones contraídas por él en Francia y con un francés, y podrá también ser demandado ante estos Tribunales en lo que se refiere a las obligaciones contraídas en país extranjero con franceses.

ART. 15. Un francés podrá ser demandado ante un Tribunal de Francia, por obligaciones por él mismo contraídas en país extranjero, incluso con un extranjero.

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO II DE LAS FORMALIDADES RELATIVAS A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

ART. 170. El matrimonio contraído en país extranjero entre franceses y entre francés y extranjero será válido si se ha celebrado en las formas usadas

en el país, con tal que haya sido precedido de la publicación prescrita por el artículo 63 en el título «De los actos del estado civil», y que el francés no haya infringido las disposiciones contenidas en el capítulo precedente.

Lo mismo ocurrirá con el matrimonio contraído en país extranjero entre un francés y una extranjera, si ha sido celebrado por los agentes diplomáticos o por los cónsules de Francia, conforme a las leyes francesas.

No obstante, los agentes diplomáticos o los cónsules no podrán proceder a la celebración del matrimonio entre un francés y una extranjera más que en los países que sean designados por decretos del Presidente de la República.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS BIENES Y DE LAS DIFERENTES MODIFICACIONES
A LA PROPIEDAD

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS Y DE LOS TESTAMENTOS

CAPÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

SECCIÓN II
DE LAS REGLAS PARTICULARES SOBRE LA FORMA
DE CIERTOS TESTAMENTOS

ART. 999. Un francés que se encuentre en país extranjero podrá hacer sus disposiciones testamentarias por documento privado, así como se prescribe en el artículo 970, o por documento auténtico, con las formas usadas en el lugar en que este acto se haya realizado.

ART. 1.000. Los testamentos hechos en país extranjero no podrán ejecutarse sobre los bienes situados en Francia más que después de haber sido registrados en la oficina del domicilio del testador, si ha conservado uno, y si no en la oficina de su último domicilio conocido en Francia; y en el caso en que el testamento contuviese disposiciones sobre inmuebles que estuviesen allí situados, deberá ser, además, registrado en la oficina de la situación de dichos inmuebles, sin que pueda ser exigido un doble derecho.

ART. 2.128. Los contratos celebrados en país extranjero no pueden establecer una hipoteca sobre los bienes en Francia, si no hay disposiciones contrarias a este principio en las leyes políticas o en los tratados.

B. CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Código Bello, 1855

Reformado mediante Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 21/09/1995

TÍTULO PRELIMINAR

§ 3

EFFECTOS DE LA LEY

ART. 9. La ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo.

Sin embargo, las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

ART. 14. La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

ART. 15. A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero:

1. En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile;

2. En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos.

ART. 16. Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas.

ART. 17. La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamiento.

La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se exprese.

ART. 18. En los casos en que las leyes chilenas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en Chile, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TÍTULO I

DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD Y DOMICILIO

§ 1

DIVISIÓN DE LAS PERSONAS

ART. 57. La ley no reconoce diferencias entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.

§ 2

DEL DOMICILIO EN CUANTO DEPENDE DE LA RESIDENCIA Y DEL ÁNIMO DE PERMANECER EN ELLA

ART. 60. El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere, es o se hace miembro de la sociedad chilena, aunque conserve la calidad de extranjero. La constitución y efectos del domicilio político pertenecen al Derecho internacional.

TÍTULO IV

DEL MATRIMONIO

ART. 119. (DEROGADO*) El matrimonio celebrado en país extranjero de conformidad a las leyes del mismo país, o a las leyes chilenas, producirá en Chile los mismos efectos civiles que si se hubiere celebrado en territorio chileno.

* Derogado por el artículo 15 de la Ley de Matrimonio Civil de 10/01/1884, según el cual: El matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno.

Sin embargo, si un chileno o chilena contrajera matrimonio en país extranjero contraviniendo a lo dispuesto en los Arts. 4, 5, y 7 de la presente ley, la contravención producirá en Chile los mismos efectos que si se hubieren cometido en Chile.

Sin embargo, si un chileno o una chilena contrajeran matrimonio en país extranjero, contraviniendo de algún modo a las leyes chilenas, la contravención producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiese cometido en Chile.

ART. 120. El matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes chilenas, no habilita a ninguno de los dos cónyuges para casarse en Chile, mientras viviere el otro cónyuge.

ART. 121. El matrimonio que según las leyes del país en que se contrajo pudiera disolverse en él, no podrá, sin embargo, disolverse en Chile, sino en conformidad a las leyes chilenas.

TÍTULO VI OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CÓNYUGES

§ 1 REGLAS GENERALES

ART. 135. Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer según las reglas que se expondrán en el Título De la sociedad conyugal.

Los que se hayan casado en país extranjero y pasaran a domiciliarse en Chile, se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

LIBRO TERCERO DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

TÍTULO I DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES

ART. 955. La sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados.

La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales.

TÍTULO II REGLAS RELATIVAS A LA SUCESIÓN INTESADA

ART. 997. Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en Chile de la misma manera y según las mismas reglas que los chilenos.

ART. 998. En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio de la República, tendrán los chilenos a título de herencia, de porción conyugal o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes chilenas les corresponderían sobre la sucesión intestada de un chileno.

Los chilenos interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en Chile todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero. Esto mismo se aplicará en caso necesario a la sucesión de un chileno que deja bienes en país extranjero.

TÍTULO III DE LA ORDENACIÓN DEL TESTAMENTO

§ 3

DEL TESTAMENTO SOLEMNE OTORGADO EN PAÍS EXTRANJERO

ART. 1.027. Valdrá en Chile el testamento escrito, otorgado en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad a las leyes del país en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

ART. 1.028. Valdrá asimismo en Chile el testamento otorgado en país extranjero, con tal que concurren los requisitos que van a expresarse:

1° No podrá testar de este modo sino un chileno, o un extranjero que tenga domicilio en Chile.

2° No podrá autorizar este testamento sino un Ministro Plenipotenciario, un Encargado de Negocios, un Secretario de Legación que tenga título de tal, expedido por el Presidente de la República, o un Cónsul que tenga patente del mismo; pero no un Vicecónsul. Se hará mención expresa del cargo, y de los referidos título y patente.

3° Los testigos serán chilenos, o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue el testamento.

4° Se observarán en lo demás las reglas del testamento solemne otorgado en Chile.

5° El instrumento llevará el sello de la Legación o Consulado.

LIBRO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS

TÍTULO II DE LOS ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD

ART. 1.462. Hay un objeto ilícito en todo lo que conviene al Derecho público chileno. Así la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto.

**TÍTULO XXXVIII
DE LA HIPOTECA**

ART. 2.411. Los contratos hipotecarios celebrados en país extranjero darán hipoteca sobre bienes situados en Chile, con tal que se inscriban en el competente Registro.

C. CÓDIGO CIVIL DEL REINO DE ITALIA

Imprenta Real, Turín, 1865
Derogado por el Código Civil de 1942

DISPOSICIONES SOBRE LA PUBLICACIÓN, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS LEYES EN GENERAL

ART. 1. Las leyes promulgadas por el Rey se hacen obligatorias en todo el reino en el décimo quinto día después de su publicación, salvo que en las leyes promulgadas sea dispuesto lo contrario.

La publicación consiste en la inserción de la ley en la compilación oficial de leyes y decretos, y en el anuncio de tal inserción en la gaceta oficial del Reino.

ART. 2. La ley no dispone más que para el futuro; ella no tiene efecto retroactivo.

ART. 3. A la ley en su aplicación no puede atribírsele otro sentido que aquel que aparece evidente del propio significado de las palabras según la conexión de ellas, y de la intención del legislador.

Cuando una controversia no se pueda decidir con una precisa disposición de la ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos similares o materias análogas; si el caso continúa todavía dudoso, se decidirá según los principios generales del Derecho.

ART. 4. Las leyes penales y aquellas que restringen el libre ejercicio de los derechos o constituyen excepciones a las reglas generales o a otras leyes, no se extienden más allá de los casos y tiempos en ellas señalados.

ART. 5. Las leyes no son derogadas sino por leyes posteriores mediante declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad de las nuevas disposiciones con las precedentes, o porque la nueva ley regula en su totalidad la materia regulada por la ley anterior.

ART. 6. El estado y la capacidad de las personas y las relaciones de familia son regulados por la ley de la nación a que ellas pertenecen.

ART. 7. Los bienes muebles están sujetos a las leyes de la nación del propietario, salvo disposiciones contrarias de la ley del país en el cual se encuentran.

Los bienes inmuebles están sujetos a las leyes del lugar donde están situados.

ART. 8. Las sucesiones legítimas y testamentarias, sin embargo, sea en cuanto al orden de suceder, sea en cuanto a la extensión de los derechos sucesorales, y a la validez intrínseca de las disposiciones, son reguladas por la ley nacional de la persona de cuya herencia se trata, de cualquier naturaleza sean los bienes y en cualquier lugar se encuentren.

ART. 9. Las formas extrínsecas de los actos entre vivos y de última voluntad son determinadas por las leyes del lugar en que son realizados. Es, sin embargo, facultad de los disponentes o contratantes seguir las formas de su ley nacional, siempre que ésta sea común a todas las partes.

La sustancia y los efectos de las donaciones y de las disposiciones de última voluntad se reputan regulados por la ley nacional de los disponentes. La sustancia y los efectos de las obligaciones se reputan regulados por la ley del lugar en el cual los actos fueron realizados y, si los contratantes extranjeros pertenecen a una misma nación, por su ley nacional. Se deja a salvo en cada caso la demostración de una voluntad diversa.

ART. 10. La competencia y las formas de los procedimientos son reguladas por la ley del lugar en que se sigue el juicio.

Los medios de prueba de las obligaciones son determinados por las leyes del lugar en que el acto fue hecho.

Las sentencias pronunciadas por autoridades extranjeras en materias civiles tendrán ejecución en el Reino, cuando sean declaradas ejecutivas según las formas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, salvo las disposiciones de las convenciones internacionales.

Los modos de ejecución de los actos y de las sentencias son regulados por la ley del lugar en el cual se procede a la ejecución.

ART. 11. Las leyes penales y de policía y seguridad pública obligan a todos aquellos que se encuentran en el territorio del Reino.

ART. 12. No obstante las disposiciones de los artículos precedentes, en ningún caso las leyes, los actos y las sentencias de un país extranjero y las convenciones y disposiciones particulares podrán derogar a las leyes prohibitivas del Reino que conciernan a las personas, los bienes o los actos, ni a las leyes referentes en cualquier modo al orden público y a las buenas costumbres.